

RECURSO DE APELACIÓN

EXPEDIENTE: SM-RAP-57/2025

RECURRENTE: JUAN RICOY ORDAZ

RESPONSABLE: CONSEJO GENERAL DEL
INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

MAGISTRADO PONENTE: SERGIO DÍAZ
RENDÓN

SECRETARIO: RICARDO ARTURO CASILLO
TREJO

COLABORÓ: JORGE ALFONSO DE LA
PEÑA CONTRERAS

Monterrey, Nuevo León, a treinta de septiembre de dos mil veinticinco.

SENTENCIA DEFINITIVA que **REVOCA**, en lo que fue materia de controversia, la resolución INE/CG977/2025 del Consejo General del Instituto Nacional Electoral y en vía de consecuencia el dictamen consolidado INE/CG976/2025 de la Comisión de Fiscalización, respecto a la revisión de informes únicos de gastos de campaña de personas candidatas a juzgadoras, correspondientes al proceso electoral extraordinario del Poder Judicial Local 2024-2025 en San Luis Potosí, en virtud de que, durante el desahogo del procedimiento de fiscalización, la autoridad responsable no fue exhaustiva, al omitir analizar la contestación del oficio de errores y omisiones derivado del informe único de gastos de campaña, así como la documentación ofrecida por el apelante.

ÍNDICE

GLOSARIO	2
1. ANTECEDENTES DEL CASO	3
2. COMPETENCIA	4
3. PROCEDENCIA	4
4. ESTUDIO DE FONDO	4
4.1. Materia de la controversia	4
4.1.1. Resolución impugnada	5

4.1.2. Planteamientos ante esta Sala Regional6

4.1.3. Cuestión por resolver.....6

4.2. Decisión.7

4.3. Justificación de la decisión.7

5. EFECTOS13

6. RESOLUTIVOS.....14

GLOSARIO

Consejo General:	Consejo General del Instituto Nacional Electoral
Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Dictamen Consolidado:	Dictamen consolidado que presenta la comisión de fiscalización al Consejo General del Instituto Nacional Electoral respecto de la revisión de los informes únicos de gastos de campaña de las personas candidatas a juzgadoras, correspondiente al proceso electoral extraordinario del Poder Judicial local 2024-2025 en el estado de San Luis Potosí, identificado con la clave INE/CG976/2025.
Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
MEFIC:	Mecanismo Electrónico para Fiscalización de Personas Candidatas a Juzgadoras
Resolución:	Resolución del Consejo General del Instituto Nacional Electoral respecto de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado que le presentó la Comisión de Fiscalización, en lo relativo a la revisión de los informes únicos de gastos de campaña de las personas candidatas a juzgadoras, correspondientes al proceso electoral extraordinario del Poder Judicial Local 2024-2025 en el Estado de San Luis Potosí; identificada con la clave INE/CG977/2025.



1. ANTECEDENTES DEL CASO.

1.1. Acto impugnado. El 28 de julio de 2025¹, el Consejo General aprobó la Resolución y sancionó a la parte recurrente con una multa.

1.2. Notificación del acto impugnado. El 8 de agosto, la autoridad administrativa electoral notificó a la apelante la Resolución, la cual fue engrosada conforme a los argumentos, consideraciones y razonamientos expuestos durante el desarrollo de la sesión en la cual fue aprobada.

1.3. Recurso de Apelación. Inconforme, el 11 de agosto, la parte recurrente presentó, ante la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en el Estado de San Luis Potosí, recurso de apelación, el cual fue registrado con la clave SUP-RAP-1175/2025.

1.4. Remisión. El 24 de agosto, la autoridad mencionada en el párrafo que antecede, emitió acuerdo plenario, en el cual, determinó que esta Sala Regional era competente para conocer y resolver el presente recurso de apelación. Dicho asunto fue recibido el 26 siguiente, y registrado bajo la clave **SM-RAP-57/2025**.

1.5. Nueva integración del Pleno. El 1º de septiembre, la Magistrada Presidenta María Dolores López Loza y las Magistraturas María Guadalupe Vázquez Orozco y Sergio Díaz Rendón rindieron protesta como integrantes del Pleno de la Sala Regional Monterrey, y el doce siguiente se realizó la integración formal de esta Sala.

1.6. Retorno de expediente. El 12 de septiembre, ante la nueva integración de Magistraturas al Pleno de esta Sala Regional, conforme al retorno realizado de los asuntos en instrucción, correspondió a la ponencia a cargo del Magistrado Sergio Díaz Rendón, la elaboración del proyecto de resolución.

¹¹ En lo sucesivo, las fechas que se mencionen corresponderán a este año, salvo precisión en contrario.

2. COMPETENCIA

Esta Sala Regional es competente para conocer y resolver este asunto, por tratarse de un Recurso de Apelación interpuesto contra una resolución del Consejo General, respecto de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado que le presentó la Comisión de Fiscalización, en lo relativo a la revisión de los informes únicos de gastos de campaña de las personas candidatas a juzgadoras, correspondientes al proceso electoral extraordinario del Poder Judicial Local 2024-2025 en San Luis Potosí, entidad que se ubica en la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal, en la cual, este órgano colegiado ejerce jurisdicción.

4

Lo anterior, con fundamento en los artículos 263, fracciones I y XII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 44, numeral 1, inciso b), de la Ley de Medios, en relación con el Acuerdo General 1/2025 de la Sala Superior, por el cual, se delegan asuntos de su competencia, en materia de procesos electorales vinculados con juezas y jueces de primera instancia, menores o similares, así como magistraturas unipersonales o de tribunales regionales o de circuito con competencia territorial menor a la estatal, para su resolución en las Salas Regionales; así como en el acuerdo plenario dictado en el expediente SUP-RAP-1175/2025.

3. PROCEDENCIA

El presente recurso es procedente porque reúne los requisitos previstos en los artículos 8, 9, numeral 1, 42 y 45, numeral 1, inciso b), fracción II, de la Ley de Medios, conforme lo razonado en el auto de admisión².

4. ESTUDIO DE FONDO

4.1. Materia de la controversia

² El cual obra agregado en el expediente en el que se actúa.



4.1.1. Resolución impugnada

El recurrente controvierte la Resolución, en la cual, el Consejo General impuso como sanción una multa, con motivo de irregularidades encontradas en el dictamen consolidado que le presentó la Comisión de Fiscalización, en lo relativo a la revisión de los informes únicos de gastos de campaña de las personas candidatas a juzgadoras, correspondientes al proceso electoral extraordinario del Poder Judicial Local 2024-2025 en el Estado de San Luis Potosí.

En dicha determinación las irregularidades que estimó acreditadas son las siguientes:

Inciso	Conclusión	Tipo de conducta	Monto Involucrado	Porcentaje de sanción	Monto de la sanción
a)	03-SL-JPJ-JRO-C1	Forma	N/A	5 Una por conclusión	\$565.70
b)	03-SL-JPJ-JRO-C3	Omisión de presentar XML	\$6,768.40	2%	113.14
c)	03-SL-JPJ-JRO-C4	Pagos en efectivo superiores a 20 UMA por operación	\$6,380.00	%50	\$3,167.92
c)	03-SL-JPJ-JRO-C5	Pagos en efectivo superiores a 20 UMA por operación	\$6,380.00	%50	\$3,167.92
d)	03-SL-JPJ-JRO-C2	Egreso no reportado	\$2,868.68	100%	\$2,828.50
e)	03-SL-JPJ-JRO-C6	Eventos registrados extemporáneamente de manera previa, posterior o el mismo día de a su celebración.	N/A	1 UMA por evento	113.14
Total					\$9,956.80

En ese sentido, tomando en consideración la capacidad del gasto de la persona recurrente, la autoridad responsable determinó que la sanción a imponerse por las conductas observadas debía consistir en una multa

equivalente a 57 (cincuenta y siete) Unidades de Medida y Actualización para el ejercicio dos mil veinticinco, que asciende a la cantidad de \$6,448.98 (seis mil cuatrocientos cuarenta y ocho 98/100 M.N.).

4.1.2. Planteamientos ante esta Sala Regional.

En su escrito de apelación, la parte recurrente señala, en esencia, que la Resolución controvertida es contraria a derecho, ya que, desde su perspectiva, la autoridad responsable no fue exhaustiva ni congruente al analizar todos los argumentos y constancias aportadas.

Sostiene que, la autoridad fiscalizadora fue omisa en tomar en consideración su comprobación de gastos y, derivado de ello, incorrectamente le impuso una multa, bajo el argumento de que supuestamente no justificó el gasto de volantes entregados; sin embargo, en su concepto, dicha erogación sí fue debidamente justificada, tanto en su informe inicial como en su escrito de contestación a las observaciones.

dicha erogación sí fue debidamente justificada tanto en su informe inicial como en

En ese sentido, el apelante alega que la autoridad responsable no tomó en cuenta su informe de gastos, así como su escrito de contestación a las observaciones que le fueron formuladas, por lo que, con base en ello, solicita que le sea cancelada la multa que le fue impuesta, al ser contraria al principio de legalidad.

4.1.3. Cuestión por resolver.

Con base en los agravios planteados, y atendiendo a su causa de pedir³, esta Sala Regional deberá determinar si la autoridad responsable fue exhaustiva en el análisis y valoración tanto de la documentación aportada por el

³ En términos de las Jurisprudencias 2/98 y 3/2000 de Sala Superior, cuyos rubros son: "AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL" y "AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR".



recurrente, como de las manifestaciones que formuló en su escrito de respuesta al oficio de errores y omisiones, y, posteriormente, verificar si fue correcto el establecimiento de la sanción.

4.2. Decisión.

Esta Sala Regional considera que debe **revocarse**, en la materia de impugnación, la Resolución y, en consecuencia, el Dictamen Consolidado, toda vez que, durante el desahogo del procedimiento de fiscalización, la autoridad responsable no fue exhaustiva, al omitir analizar lo argumentado por el recurrente en su respuesta al oficio de errores y omisiones derivado del informe único de gastos de campaña, así como la documentación que aportó.

4.3. Justificación de la decisión.

4.3.1. Marco normativo.

4.3.1.1. Formalidades esenciales del procedimiento y garantía de audiencia.

El artículo 14 de la Constitución Federal prevé las garantías del debido proceso, las cuales deben respetarse en cualquier procedimiento, sea administrativo sancionador, de naturaleza jurisdiccional, o en forma de juicio.

Tales garantías, identificadas como formalidades esenciales del procedimiento, aseguran una adecuada y oportuna defensa a que quienes se encuentren sujetos al procedimiento, ello de manera previa a que la autoridad emita una determinación sobre la sanción que pretenda imponer⁴.

⁴ Jurisprudencias 1a./J. 11/2014 (10a.) de rubro: DERECHO AL DEBIDO PROCESO. SU CONTENIDO, y P./J. 47/95, (9a.), cuyo rubro es: FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO. SON LAS QUE GARANTIZAN UNA ADECUADA Y OPORTUNA DEFENSA PREVIA AL ACTO PRIVATIVO. Consultables, respectivamente, en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 3, febrero de 2014, tomo I, p. 396, registro digital: 2005716; y en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, tomo II, diciembre de 1995, p. 133, registro digital: 200234.

Al respecto, la Sala Superior ha considerado que en los procedimientos administrativos en que las personas pueden verse afectadas en sus derechos, deben respetarse las formalidades del debido proceso, por lo que debe garantizarse la oportunidad de:

- a) Conocer cuestiones que pueden repercutir en sus derechos;
- b) Exponer posiciones, argumentos y alegatos que estimen necesarios para su defensa;
- c) Ofrecer y aportar pruebas en apoyo a sus posiciones y alegatos, las cuales deben tomarse en consideración por la autoridad que debe resolver; y,
- d) Obtener una resolución en la que se resuelvan las cuestiones debatidas.

8

Ello, a fin de que, antes de que finalice el procedimiento, los sujetos interesados puedan preparar una debida defensa y esta pueda ser valorada en la resolución emitida por el Consejo General.

De igual manera, la Sala Superior ha determinado que para considerar que existe una defensa adecuada en los procedimientos de fiscalización de revisión de informes de ingresos y gastos, no es necesario que deban aplicarse de manera idéntica las formalidades exigidas en los procesos jurisdiccionales, pues es válido que, de acuerdo con las peculiaridades de cada procedimiento, se establezca la forma para plantear una defensa⁵.

En ese sentido, esta Sala Regional ha sostenido que, tratándose de procedimientos de fiscalización a cargo del Instituto Nacional Electoral, se considera que se respetan las formalidades esenciales del procedimiento que integran la garantía de audiencia si se reúnen los siguientes elementos:

⁵ Ver lo decidido en el recurso de apelación SUP-RAP-34/2023 y acumulado, así como SUP-RAP-11/2023.



- a) Un hecho, acto u omisión del que derive la posibilidad o probabilidad de afectación a algún derecho, por parte de la autoridad.
- b) El conocimiento fehaciente de tal situación ya sea por disposición legal, por acto específico (notificación) o por cualquier otro medio suficiente y oportuno.
- c) El derecho de fijar posición sobre los hechos y el derecho de que se trate.
- d) La posibilidad de que la persona aporte medios de prueba en beneficio de sus intereses⁶.

4.3.1.2. Principio de exhaustividad

El artículo 17, párrafo segundo, de la Constitución Federal, entre otras cuestiones, da origen al **principio de exhaustividad** de las resoluciones, el cual consiste en la obligación de las autoridades de emitir determinaciones de forma completa⁷.

En particular, esta Sala ha sostenido que el principio de exhaustividad impone el deber de **examinar de manera integral todas y cada una de las cuestiones sometidas a su conocimiento**, sin limitarse al estudio exclusivo y por lo tanto parcial de alguna de ellas, pues el objetivo de este principio es que los órganos resolutivos agoten la materia de la controversia.

Por ello, cumplir con la exhaustividad implica dotar a las resoluciones de la mayor calidad analítica, argumentativa y discursiva posible; para ello, es indispensable que no sólo se identifiquen y examinen todos los tópicos que forman parte de una discusión, sino que además, dichas acciones se realicen

⁶ Ver lo resuelto en los recursos de apelación SM-RAP-25/2023, SM-RAP-15/2020, SM-RAP-38/2019 y SM-RAP-3/2019.

⁷ **Artículo 17.** [...] *Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. Su servicio será gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales.*

con profundidad y en forma diligente, de manera tal que se expongan, sin ninguna reserva, las razones que sirvieron para adoptar una interpretación, efectuar una valoración probatoria, acoger o rechazar un argumento, o tomar una decisión final y concluyente⁸.

4.3.1.3. Principio de congruencia.

El mismo artículo 17 de la Constitución Federal también da origen al principio de congruencia que debe caracterizar toda resolución, incluidas las emitidas por las autoridades administrativas electorales.

Al respecto, la Sala Superior ha sostenido que la congruencia externa consiste en la plena coincidencia que debe existir entre lo resuelto, en un juicio o recurso, con la controversia planteada por las partes, en la demanda respectiva y en el acto o resolución objeto de impugnación, **sin omitir o introducir aspectos ajenos** a la controversia. A su vez, la congruencia interna exige que en la sentencia **no existan consideraciones contrarias entre sí** o con los puntos resolutivos⁹.

Aplicado este principio al procedimiento de fiscalización, puede señalarse que, cuando el Consejo General da respuesta a las manifestaciones realizadas por los sujetos fiscalizados, no debe atribuirles elementos ajenos a sus planteamientos, responder más allá de ellos, **dejar de contestar lo hecho valer** o responder algo distinto, pues con ello incurriría en el vicio de incongruencia de su determinación.

⁸ Así se sustentó al resolver, entre otros, el recurso SM-RAP-53/2024 y los juicios SM-JE-33/2024 y SM-JDC-1006/2021. Ver también la jurisprudencia 12/2001, de rubro: EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE. Publicada en: *Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*, suplemento 5, año 2002, pp. 16 y 17.

⁹ Sirve de apoyo, en lo aplicable, la jurisprudencia 28/2009, de rubro: CONGRUENCIA EXTERNA E INTERNA. SE DEBE CUMPLIR EN TODA SENTENCIA; publicada en *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*, año 3, número 5, 2010, pp. 23 y 24.



4.3.2. El Consejo General no fue exhaustivo en el análisis de las respuestas y documentos aportadas por el recurrente durante el proceso de fiscalización.

La parte recurrente señala, en esencia, que la autoridad fiscalizadora incorrectamente le impuso una multa, debido a que omitió tomar en cuenta su informe de gastos y su escrito de contestación a las observaciones que le fueron formuladas, por lo que estima que no fue exhaustiva ni congruente al analizar sus argumentos y constancias aportadas.

Esta Sala Regional considera que le **asiste razón** al apelante.

Como se indicó, el principio de exhaustividad impone el **deber de examinar de manera integral todas y cada una de las cuestiones sometidas al conocimiento** de la autoridad, sin limitarse al estudio exclusivo y, por lo tanto, parcial de alguna de ellas, pues el objetivo de este principio es que los órganos resolutivos agoten la materia de la controversia.

Lo anterior, conlleva dotar a las resoluciones de la mayor calidad analítica, argumentativa y discursiva posible y, para ello, es indispensable que no solo se identifiquen y examinen todos los tópicos que forman parte de una discusión, sino que, además, dichas acciones se realicen con profundidad y en forma diligente, a fin de exponer, sin ninguna reserva, las razones que sirvieron para adoptar una interpretación, efectuar una valoración probatoria, acoger o rechazar un argumento, o tomar una decisión final y concluyente.

Asimismo, se señaló que, a efecto de respetar las formalidades esenciales del procedimiento que integran la garantía de audiencia, se debe garantizar, entre otras cuestiones, la oportunidad de exponer las posiciones, argumentos y alegatos que estimen necesarios para su defensa, así como la posibilidad de ofrecer y aportar pruebas en apoyo a sus posiciones y alegatos, las cuales **deben tomarse en consideración por la autoridad** al momento de resolver.

En el caso, en el oficio INE/UTF/DA/21436/2025, la autoridad fiscalizadora hizo del conocimiento del apelante que, derivado de la revisión integral de los informes únicos de gastos del periodo de campaña de las personas candidatas a juzgadoras, había advertido la existencia de errores y omisiones, los cuales refirió se detallaban en el ANEXO-L-SLP-JRO-A, por lo que le requirió que proporcionara las aclaraciones y rectificaciones pertinentes.

Ahora, en el Dictamen Consolidado, la autoridad responsable estimó que las observaciones de las cuales surgieron las conclusiones sancionatorias 03-SL-JPJ-JRO-C1, 03-SL-JPJ-JRO-C2, 03-SL-JPJ-JRO-C3, 03-SL-JPJ-JRO-C4, 03-SL-JPJ-JRO-C5, 03-SL-JPJ-JRO-C6, y que generaron la multa que fue impuesta, no habían sido atendidas, **señalando expresamente que la persona candidata a juzgadora no presentó escrito de respuesta** ni manifestó aclaración alguna respecto a las observaciones efectuadas.

12 Sin embargo, de la revisión de las constancias remitidas por la autoridad responsable¹⁰ y que obran en los autos del presente expediente, **se advierte que el recurrente sí dio contestación** al oficio de errores y omisiones INE/UTF/DA/21436/2025, dando respuesta a las observaciones que le fueron efectuadas en los diversos anexos que integraban el diverso ANEXO-L-SLP-JRO-A¹¹, en los siguientes términos:

Anexo	Respuesta de la persona candidata
ANEXO-L-SL-JPJ-JRO-1	Se adjunta fotografía de la propaganda impresa en el apartado ANEXO-L-SL-JPJ-JRO-1 del sistema y en el escrito de contestación al oficio.
ANEXO-L-SL-JPJ-JRO-2	Los volantes si están reportados como gasto en el portal de fiscalización, en el informe viene ANEXO-L-SL-JPJ-JRO-2 adjunta la factura y agrego en contestación los archivos xml del CFDI.
ANEXO-L-SL-JPJ-JRO-3	No se realizó ningún evento, el volanteo fue hecho solo por el candidato, sí esta reportado como ANEXO-L-SL-JPJ-JRO-3 gasto y las facturas adjuntas de volantes y gasolina

¹⁰ A través del oficio INE-ATG/1045/2025.

¹¹ Identificados como: ANEXO-L-SL-JPJ-JRO-1, ANEXO-L-SL-JPJ-JRO-1, ANEXO-L-SL-JPJ-JRO-2, ANEXO-L-SL-JPJ-JRO-3, ANEXO-L-SL-JPJ-JRO-4, ANEXO-L-SL-JPJ-JRO-5, ANEXO-L-SL-JPJ-JRO-6, ANEXO-L-SL-JPJ-JRO-7, ANEXO-L-SL-JPJ-JRO-8, ANEXO-L-SL-JPJ-JRO-9 y ANEXO-L-SL-JPJ-JRO-10.



Anexo	Respuesta de la persona candidata
ANEXO-L-SL-JPJ-JRO-4	No aplica, las autoridades contestaran en sus tiempos
ANEXO-L-SL-JPJ-JRO-5	No aplica, las autoridades contestaran en sus tiempos
ANEXO-L-SL-JPJ-JRO-6	Se adjuntan archivos xml en las ANEXO-L-SL-JPJ-JRO-6 correcciones
ANEXO-L-SL-JPJ-JRO-7	El comprobante es la factura o CFDI ANEXO-L-SL-JPJ-JRO-7 ya está adjunto
ANEXO-L-SL-JPJ-JRO-8	El comprobante es la factura o CFDI ANEXO-L-SL-JPJ-JRO-8 ya está adjunto
ANEXO-L-SL-JPJ-JRO-9	Si se presentó con los 5 días de ANEXO-L-SL-JPJ-JRO-9 antelación, pudo haber sido un error del sistema al capturar
ANEXO-L-SL-JPJ-JRO-10	No utilicé ni pagué publicidad a ningún proveedor de internet en mi ANEXO-L-SL-JPJ-JRO-10 periodo de campaña del 29 de abril al 28 de mayo de 2025

En ese contexto, se advierte que, como lo alega el recurrente, la autoridad fiscalizadora **no fue exhaustiva** al omitir analizar las respuestas dadas al oficio de errores y omisiones, así como la documentación que refirió adjuntar, lo que derivó en que no se garantizara adecuadamente su garantía de audiencia, en contravención de las formalidades esenciales que deben imperar en el procedimiento de fiscalización.

En tales condiciones, al resultar fundado el agravio objeto de análisis, debe revocarse la resolución impugnada, para dejar sin efectos el análisis y sanción de las conclusiones 03-SL-JPJ-JRO-C1, 03-SL-JPJ-JRO-C2, 03-SL-JPJ-JRO-C3, 03-SL-JPJ-JRO-C4, 03-SL-JPJ-JRO-C5, 03-SL-JPJ-JRO-C6, y de las cuales derivó la multa impuesta al recurrente, con el fin de que la autoridad responsable atienda la totalidad de los planteamientos expresados por el sujeto fiscalizado en su respuesta al oficio de errores y omisiones INE/UTF/DA/21436/2025, incluyendo, de ser el caso, sus anexos, y determine lo que en Derecho corresponda en cuanto a ese tema.

5. EFECTOS

5.1. Se **revoca**, en lo que es materia de impugnación, la Resolución y, en vía de consecuencia, el Dictamen Consolidado, dejando sin efectos las conclusiones 03-SL-JPJ-JRO-C1, 03-SL-JPJ-JRO-C2, 03-SL-JPJ-JRO-C3, 03-SL-JPJ-JRO-C4, 03-SL-JPJ-JRO-C5, 03-SL-JPJ-JRO-C6, para que la

Unidad Técnica de Fiscalización determine en forma correcta y exhaustiva si, con base en lo manifestado por el recurrente, así como con la información y documentación que, en su caso, haya anexado y registrado en el MEFIC, se solventan las observaciones que le fueron realizadas.

5.2. Derivado de ello, se ordena al Consejo General que, a la brevedad posible, emita una nueva determinación sobre las conclusiones indicadas, en la que atienda la totalidad de los planteamientos expresados por el sujeto fiscalizado en su respuesta al oficio de errores y omisiones INE/UTF/DA/21436/2025, incluyendo, de ser el caso, sus anexos, y determine lo que en Derecho corresponda.

5.3. Efectuado lo anterior, deberá informarlo a esta Sala Regional dentro de las veinticuatro horas siguientes a que ello ocurra, para lo cual deberá remitir las constancias que así lo acrediten, primero, vía correo electrónico, a la cuenta `cumplimientos.salamonterrey@te.gob.mx` y, posteriormente, en original o copia certificada por el medio más rápido.

Se apercibe a la referida autoridad que, en caso de incumplir lo ordenado dentro del plazo fijado, se le podrá aplicar el medio de apremio que corresponda, en términos de lo previsto en el artículo 32 de la Ley de Medios.

6. RESOLUTIVOS

PRIMERO. Se **REVOCA**, en la materia de controversia, la resolución impugnada.

SEGUNDO. Se **ORDENA** al Consejo General del Instituto Nacional Electoral que proceda conforme a lo ordenado en el apartado de efectos del presente fallo.

En su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido; en su caso, devuélvase la documentación que en original haya exhibido la responsable.



NOTIFÍQUESE.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos, las Magistradas y el Magistrado, integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica, de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General 3/2020 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.